

SOCIEDAD ANÓNIMA: ADMINISTRACIÓN. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD*

DOCTRINA:

- 1) *Si bien el art. 58 de la ley 19550 (Adla, XLIV-B, 1310) debe ser complementado, en principio, con lo dispuesto en el art. 268 del mismo ordenamiento legal, en el cual se establece que la representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio, no es menos cierto que con antelación a la aplicación de esta última norma debe estarse a lo pactado por los socios en el estatuto constitutivo de la sociedad anónima.*
- 2) *Si bien la representación de la sociedad anónima tiene un régimen legal imperativo en virtud del cual le incumbe ministerio legis al presidente la función represen-*

tativa, ello no significa que esas facultades reconocidas al titular del directorio sean exclusivas ni excluyentes, pues el estatuto puede atribuir esa función o prerrogativa de actuación externa a uno o más miembros del directorio a fin de que la ejerzan en forma individual o conjunta, con independencia de la representatividad legal establecida en favor del presidente del directorio.

Cámara Nacional Federal Contenciosoadministrativo, Sala V, 20 de octubre de 1997 - Autos: "Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario c. Ancrona S.A."

(*) Publicado en *La Ley* del 24/4/98, fallo 97.024

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 20 de 1997.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Otero* dijo:

I. Que a fs. 288/295 vta. el juez de la anterior instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la actora y rechazar la reconvencción deducida por la demandada.

Impuso las costas en un 70 % a la demandada y en un 30 % a cargo de la actora.

Que para así resolver sostuvo el juzgador la plena validez del convenio suscripto por las partes con fecha 30 de marzo de 1990, y que fuera negado por la demandada, por el que las mismas acordaron el cumplimiento efectivo de los términos en que se realizaría la provisión y pago estipulados en base a la licitación N° 4/89, respecto de la que la demandada había resultado adjudicataria.

Que consideró el *a quo* que no podía válidamente la demandada invocar como causa de su incumplimiento los incrementos de precios que le comunicara su proveedor (la firma 3M), pretendiendo con ello oponer a la actora los efectos del caso fortuito y/o la fuerza mayor para escindir de responsabilidad.

Rechazó la reconvencción deducida por la demandada por considerar que ésta no podía alegar el incumplimiento de facturas impagas de fecha anterior al convenio celebrado por las partes, con efecto novatorio respecto de las obligaciones recíprocas anteriores a su concretización.

Ponderó el sentenciante el daño que le provocó a la actora la falta de entrega en debido término de las placas radiográficas a que se había obligado la demandada, justipreciando el mismo en la suma actualizada de \$ 43.914,60, suma a la que adicionó intereses del 6 % anual desde el 6 de abril de 1990 hasta el 31 de marzo de 1991, devengando a partir de esa fecha y hasta su efectivo pago los intereses previstos en el artículo 10 del dec. 941/91.

Que respecto de la suma de A 70.832.747, que abonara la actora en concepto de pago del 50 % de lo adeudado al momento de suscribirse el convenio de fecha 30 de marzo de 1990, y que pretendió le sea restituida, desestimó el *a quo* la petición, por considerar que dicha suma constituía deuda reconocida voluntariamente por la actora en el aludido convenio.

En atención al rubro referido a los intereses punitivos, consideró equitativo fijar la tasa del 1,5 % diario calculado sobre la suma de \$ 8.370, que entendió que era la equivalente a lo que hubiera sido el costo propio de las prestaciones respecto del Instituto, sin recurrir a terceros prestadores, por el lapso de sesenta días que estimó como duración temporal del perjuicio.

Concluyó desestimando la petición atinente a los cargos resarcitorios que surgen de la aplicación de los arts. 88, 90, 91, 92 y 93 del Régimen de Contrataciones de Bienes, Servicios y Suministros, disposición 215/81, por conside-

rar como suficiente resarcimiento en la especie, los rubros reconocidos con más sus respectivos intereses punitorios.

II. Que ambas partes, demandada, y actora, apelan el decisorio recaído.

A fs. 305/310 obra el memorial de agravios de la demandada.

Sostiene para basamentar su posición la responsabilidad de la propia actora en el quebrantamiento de la relación contractual, producto de los reiterados incumplimientos en los pagos, situación que, en períodos de gran inflación, afectaron las finanzas de la firma demandada.

Arguye, respecto de la validez del convenio celebrado con fecha 30 de marzo de 1990, que si bien Trombetta en su calidad de vicepresidente de la entidad, había suscripto ciertos actos de naturaleza administrativa en su nombre, ello no lo autorizaba para representarla en otros que -como aconteciera en el supuesto discutido en autos-, tienen naturaleza dispositiva, tan sólo ejercitables por quien detente la representación legal de la entidad, potestad que el nombrado, conforme los dichos de la accionada, no poseía, por lo que entiendo que deviene su nulidad.

Señala, en función de sostener sus agravios respecto del rechazo de la reconvencción introducida, que no puede la actora válidamente oponer la excepción de incumplimiento, cuando la firma demandada había cumplido con la entrega de parte de las placas objeto de la contratación sin recibir el correspondiente pago por la prestación de las mismas, razón por la cual la contrademandante reclamó la suma que consideró que le era debida por el actor.

Entiende, respecto del monto otorgado como indemnización de daños y perjuicios a la actora, que el *a quo* ha otorgado importancia primordial a la pericia contable -a la que relativiza en su valor-, por considerar que la misma se ha basamentado en la inspección de los libros contables de la accionante, los que, a su entender, arguye que no fueron llevados en legal forma, de lo que infiere la imposibilidad de otorgarles algún valor probatorio.

Concluye por sostener que ningún elemento de autos permite al juzgador fijar en sesenta días el período en que la actora se vio carente del material radiográfico, debiendo en su caso, y por aplicación del principio del *favor debitoris*, fijarlo en treinta días.

Los agravios fueron replicados a fs. 318/319.

Que por su parte, a fs. 311/312 vta. funda sus agravios la actora.

Sostiene en su libelo recursivo que el *a quo* no ha ponderado el resarcimiento por mayores costos que le ha ocasionado a la actora la adquisición de mercadería a terceros proveedores, a un precio superior al pactado con la firma accionada, el que justiprecia en alrededor de un 30 % superior al convenio.

Se agravia asimismo de la tasa de interés fijada por el sentenciante, por entender que resulta de aplicación al *sub lite* la tasa activa que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a treinta días, la que refleja adecuadamente el resarcimiento generado por la privación ilegítima del capital de que ha sido objeto el acreedor.

En orden a la distribución de costas ordenada en la sentencia, arguye que

la misma no tiene correspondencia con el éxito procesal obtenido por cada una de las partes, por entender que fue la empresa Ancrona S.A. la que obligó el inicio de estas actuaciones, razón por la cual, y si bien el resultado del litigio ha acogido parcialmente las pretensiones de la actora, de no estar a la consagración del principio estatuido en la primera parte del art. 68 del ordenamiento de rito, se vulneraría el principio de intangibilidad de las indemnizaciones.

Que los agravios fueron contestados por la accionada a fs. 314/316 vuelta.

III. Que con prelación al tratamiento de las cuestiones sometidas a examen de este tribunal, debe precisarse que si bien los memoriales de agravios por los que ambas partes fundamentan los recursos interpuestos, no resultan ser una acabada y explicitada crítica al decisorio recaído, situación de la cual, podría inferirse que no refutan mínimamente los contenidos vertidos por el *a quo* en su sentencia; no obstante ello y en virtud de la amplitud de criterio que ha sostenido esta Sala en la interpretación del art. 265 del Cód. de rito, puede estimarse que la queja, en parte, ha explicitado suficientemente los requisitos necesarios para su consideración por esta alzada.

IV. Que en orden a resolver los agravios esgrimidos por la accionada, debe primigeniamente comenzarse por dilucidar la cuestión referida a la validez del instrumento suscripto con fecha 30 de marzo de 1990 (obrante a fs. 258/259 del expediente administrativo), por cuanto, y conforme sea la solución del caso, distintas serán las consecuentes responsabilidades de las partes.

Que atento ello, debe precisarse entonces, si Alberto Trombetta, en su carácter de vicepresidente de la entidad, tenía las suficientes potestades para representar a la firma Ancrona S.A., y en consecuencia obligarla en los términos pactados en el convenio de referencia.

Que conforme reza el art. 58 de la ley de sociedades comerciales 19550, citado por la propia accionada, el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Que si bien dicha normativa debe ser complementada, en principio, con lo dispuesto en el art. 268 del mismo ordenamiento legal, en el que se establece que la representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio (en el presente supuesto a Marta Poveda quien ejercía dicho cargo), no es menos cierto que con antelación a la aplicación de dicha preceptiva normativa, deberá estarse, y conforme lo preceptúa el propio art. 58 *ut supra* citado, a aquello que los propios socios hubieren pactado en el estatuto constitutivo de la sociedad, documento en el que se indica en su art. 9º, última parte que: "... la representación legal de la sociedad corresponde al presidente y vicepresidente del directorio, quienes actúan indistintamente. Es obvio a partir de ello que la demandada no podrá válidamente alegar una falta de responsabilidad que sus propios socios han pactado.

Que respecto de ello es conteste la doctrina jurisprudencial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal en afirmar que si bien la representación de la sociedad anónima tiene un régimen legal impe-

rativo, en cuanto a que al presidente le incumbe *ministerio legis* la función representativa, ello no significa que esas facultades reconocidas al titular del directorio sean exclusivas ni excluyentes, pues el estatuto puede atribuir esa función o prerrogativa de actuación externa a uno o más miembros del directorio, a fin de que la ejerza en forma individual o conjunta, con independencia de la representatividad legal establecida en favor del presidente del directorio (Conforme Sala B de esta Excma. Cámara *in re*: “Lumiere Propaganda sociedad de hecho c. Chenay S.A.” de fecha 30/7/90).

Que en virtud de lo precedentemente señalado deberá rechazarse el agravio impetrado por la encartada, sosteniéndose la validez del acuerdo suscripto por las partes con fecha 30 de marzo de 1990.

Que atento ello, tórname abstracto el tratamiento de los agravios, 1º, 3º y 4º del libelo recursivo de la accionada, pues las cuestiones planteadas por el recurrente fueron resueltas con la celebración del convenio cuya validez se reconoce, debiendo entenderse, además, que el tribunal no se encuentra obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen ante la alzada, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes para la resolución del caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 291:390 -*La Ley*, 123-167; 1975-B, 760- y otros).

Que respecto del último agravio referido a lo que denomina como “supuestos perjuicios de la actora”, el mismo no merece la consideración por esta alzada, por cuanto la recurrente tan sólo se ha limitado a efectuar afirmaciones respecto a la forma ilegal en que eran llevados los libros de la actora, negando por tanto su valor probatorio, sin aportar las premisas suficientes que permitan al juzgador apartarse de las conclusiones del experto, siendo extemporáneas las consideraciones introducidas en esta instancia pues en sus observaciones al informe contable, no hace referencia alguna a ello, consintiendo que los libros de la actora se llevaban de acuerdo a las prescripciones legales (ver fs. 219, punto III a)).

Que tampoco ha hecho lo propio respecto al plazo temporal que debe tomarse -a su criterio- para mensurar el daño sufrido por la accionante, así como respecto del valor económico asignado en la sentencia de primer grado a las placas radiográficas objeto del contrato, no rebatiendo siquiera mínimamente los argumentos explicitados por el *a quo* al fundar el decisorio motivo de recurso.

V. Que con atención a resolver los agravios esgrimidos por la actora, debe precisarse que respecto del alegado resarcimiento por las diferencias de precios que debió abonar la misma por la adquisición de las placas radiográficas que había contratado con la firma Ancrona S.A., cabe aquí efectuar idéntica reflexión a la señalada al tratar el último de los agravios de la demandada.

Que en efecto, si bien de las constancias de lo actuado surge la adquisición de placas radiográficas por la actora a diversos proveedores distintos de la aquí accionada, lo cierto es que la accionante no acreditó en debida forma el número de placas que le eran efectivamente debidas por Ancrona S.A. y cuáles de

las citadas compras se deben imputar a la responsabilidad de la encartada en el incumplimiento del convenio.

Que con referencia al agravio atinente a la tasa de interés fijada por el sentenciante de la primera instancia, cabe aquí otorgarle razón a la quejosa, ello así por cuanto, las disposiciones previstas por el art. 10 del dec. 941/91 resultan aplicables a los casos en que se está en presencia de deudas consolidadas y el sujeto pasivo de la acción resulta ser alguno de los organismos previstos en el art. 1º de la citada normativa, no siendo así en el presente caso, donde, y para el supuesto de poder ser incluido el Instituto de Servicios Sociales para el personal Ferroviario dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional, actúa en esta litis en carácter de sujeto activo de la relación.

Que conforme ello, y atento la doctrina sustentada por el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal *in re*: “La Razón S.A. s/ quiebra s/ incidente de pago de los profesionales” de fecha 27 de octubre de 1994 (*La Ley*, 1994-E, 412), y a cuyos argumentos remito *brevitatis causae*, entiendo aplicable al *sub lite* la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos en función de tratarse, desde el punto de vista de la demandada, de una operación de neto tinte comercial.

Que respecto de la distribución de las costas ordenada por el *a quo*, no le asiste razón a la impetrante al pretender que las mismas sean soportadas únicamente por la demandada, por cuanto, si bien es cierto que es esa parte la que resulta sustancialmente perdedora en estas actuaciones, no lo es menos que la actora, en su escrito de inicio, mensuró en más los daños y perjuicios que le fueran irrogados, requiriendo que le fuera restituida la suma de A 70.832.747, que la misma había abonado en concepto del cincuenta por ciento adeudado, y a cambio de bienes que con antelación ya había recibido, cuestión que ha derivado en que el sentenciante de la primera instancia haya hecho lugar parcialmente a la demanda incoada, relativizando el derecho alegado por el actor.

Que conforme lo precedentemente expuesto corresponde confirmar parcialmente la sentencia recurrida, modificándola respecto de la tasa de interés aplicada por el *a quo*, debiendo estarse a lo dispuesto en el punto V, párrafos 4º y 5º del presente decisorio.

Las costas de esta alzada se deberán imponer a la demandada que resulta vencida (conf. art. 68, primer párrafo, Cód. Procesal). Así voto.

Los doctores *Gallegos, Fedriani y Grecco*, adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede se resuelve: Confirmar parcialmente la sentencia recurrida, modificándola respecto de la tasa de interés aplicable debiendo estarse a lo dispuesto en el punto V, párrafos 4º y 5º del presente decisorio.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada que resulta vencida (conf. art. 68, Cód. Procesal). - *Luis C. Otero*. - *Pablo Gallegos Fedriani*. - *Carlos M. Grecco*.